

Secretaria. A Despacho de la señora Juez, proceso de fuero sindical que fue remitido del Juzgado 4 Laboral del Circuito, por declararse impedido de conocer el proceso pro la causal 9 del art. 141 del C.G.P. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, 19 de noviembre de 2021



Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Fuero Sindical – Permiso para Despedir Dte: Alcaldía de Santiago de Cali y Ddo: David Fernando Ruiz Cardona y Otros. Rad. 76001310500520210047100.

AUTO INTERLOCUTORIO 2682

Santiago de Cali, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente observa la suscrita juez lo siguiente:

Mediante auto 1804 del 26 de octubre de 2021, el Juez Cuarto Laboral del Circuito de Cali, se declaró impedido para conocer de esta demanda, por encontrarse incurso en la causal establecida en el artículo 9 del artículo 141 del Código General del Proceso, por tener amistad con el apoderado principal de la parte actora y en consecuencia, remitió el expediente a este despacho.

El artículo 141 del Código General del Proceso, numeral 9, prevé como causal de impedimento la existencia de enemistad grave o **amistad íntima** entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado.

En relación con lo previsto en la causal invocada, concretamente la existencia de una “amistad íntima” la jurisprudencia ha dicho que por tratarse de un estado de ánimo de carácter subjetivo, su proposición no debe estar acompañada de prueba alguna, mas sí debidamente sustentada, acompañada de razones ciertas y atendibles que permitan advertir que ese sentimiento subjetivo y del fuero interno de la persona de verdad existe a tal punto que puede poner en riesgo la imparcialidad y el buen juicio que se requiere del funcionario en el cumplimiento y desarrollo de la labor judicial.

Sobre este mismo asunto la jurisprudencia ha precisado, que es necesario que el funcionario, además de invocar la causal en la cual basa su separación del proceso “*exprese con precisión las razones por las cuales considera que se halla en el supuesto de hecho de la causal, con indicación de su alcance y contenido, capaz de alterar su capacidad objetiva y subjetiva para decidir, pues por tratarse de un estado interno de ánimo que otro funcionario habrá de valorar, sólo puede ser conocido a través de lo expresado por el sujeto que lo vivencia; sin esto, o con un enunciado genérico o abstracto, se presenta una motivación insuficiente, que puede llevar al rechazo de la declaración de impedimento*”.¹

En más reciente proveído el alto tribunal indicó: “*estas razones corresponden a una apreciación de carácter subjetivo, ante la cual resulta imposible de exigir una*

1 Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Auto de mayo 20 de 1997.

2 Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Auto de mayo 28 de 2008.

determinada ponderación para tenerla como cierta, ya que está referida a aspectos que tiene que ver exclusivamente con el fuero interno de la persona, es una apreciación eminentemente subjetiva, por lo tanto, su reconocimiento solo requerirá la expresión clara por parte del funcionario judicial que tornen admisible su manifestación, dando así seguridad a las partes y a la comunidad de la transparencia de la decisión de quien se declara impedido, pues no se trata de expresar la existencia de actos de cortesía o disgusto, sino el señalamiento de circunstancias bajo las cuales el ánimo del funcionario se vería perturbado y no podría decidir con absoluta independencia o imparcialidad".²

Así las cosas, si bien es cierto la "amistad íntima" es causal de impedimento de carácter netamente subjetivo por emanar del fuero interno de la persona, no lo es menos, que quien de ella se vale debe exponer los motivos por los que esa amistad influiría negativamente en su neutralidad e imparcialidad al momento de conocer del proceso.

A juicio de la suscrita y en el caso de autos no ocurre lo anterior, pues si bien es cierto el Juez Cuarto Laboral del Circuito de Cali, indica que el apoderado de la demandante es *amigo de toda la vida, continuando vigente tal amistad, a punto de compartir reuniones familiares y sociales, permaneciendo en constante comunicación para tratar temas personales y laborales*, no lo es menos que no se indica por qué tales circunstancias pueden afectar la imparcialidad, independencia, lealtad y ecuanimidad exigible al administrador de justicia o de qué forma puede influir la misma en la confianza de los sujetos procesales y la comunidad en general.

Así las cosas, se rechazará la presente demanda y se ordenará la remisión del expediente al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, la Juez Quinta Laboral del Circuito de Cali

DISPONE:

1.-Rechazar la presente demanda por las razones anotadas en el cuerpo de esta providencia.

2.-Remítase el presente expediente a la Sala Laboral del Distrito Judicial de Cali, para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

40d65bf8260cc4cb0aefcd65cc4695a59ba4d4d7dbf302ed015b45eb005b036d

Documento generado en 19/11/2021 11:50:37 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

1 Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Auto de mayo 20 de 1997.

2 Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Auto de mayo 28 de 2008.